despues de la tal renunziazion muera luego al
punto que la hiziere. y aunque no se presente ante mi den
tro del termino de la ley. y que si despues de vuestros dias o de
la persona que sirbiere el dho ofizio le cubiere de ser dar
alguna que por ser menor de edad o muger no le pueda
administrar ni exerzer tenga facultad de nonbrar otra
que en el entretanto que es de edad o la hija o muger se
casa le sirba y presentandose el tal nonbramiento
en el mi consejo de las hordenes se le dara titulo
o zedula. Para que le sirba y que queriendo bio cu
lar o poner en mayorazgo el dho ofizio vos o la
persona o personas que despues de vos subzedieren en el
lo podais y puedan hazer y desde luego os doy lizen
zia y facultad. Para ello con las condiziones
vinculos y prohibiziones que quisiere desaunque sea
en perjuizio de las lijitimas de los otros vuestros hijos
con que siempre el subzesor nuebo aya de sacar ti
tulo el qual se le dara. Constando es subzesor
en el dho mayorazgo. y que muriendo vos o la per
sona o personas que asi le tubieren sin disponer ni
declarar cosa alguna en lo tocante al dho ofizio
aya de benir y benga a la que tubiere derecho de
heredar vuestros bienes y suyos y si cupiere a muchos se
puedan conbenir y disponer del y a que judicar
le a el uno dellos. Por la qual disposizion y adju
dicazion se le dara asi mesmo el dho titulo a el o a la
persona que el nonbrare y que ezepto en lo delitos
y crimines de heregia lexe mayestatis o el pecado
nefando. Por ningun otro se pierda ni confis que
ni pueda perder ni confiscar el dho ofizio y que tien
do privado o inhabilitado el que le tubiere